

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-1-0004-- Prueba anticipada

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el -domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto- es la ciudad de Bogotá d.C., tal como se evidencia en el libelo

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 14° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el absolvente tiene su "domicilio principal en Bogotá ¹" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a " la calle 8 # 10-02 , casa 113 conjunto residencial alameda del rio en Madrid.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia sala civil, al señalar que "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (...)" (auto de 25 de junio de 2005 exp. 216-00, citado entre otros, en los de 21 de enero de 2010 y 30 de septiembre de 2011 exps. 02137 y 01831)

¹ FOLIO 15

Así mismo, téngase en cuenta que al tenor del precepto 78 del Código Civil, el "domicilio civil o vecindad" está determinado por el "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (...)", de tal suerte que de conformidad con el ordinal 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el demandante puede elegir el juez de alguno de esos sitios para incoar la acción, sin perjuicio de que suministre una dirección para sus notificaciones correspondiente a otra municipalidad.

A manera de conclusión, el interrogatorio de parte como prueba anticipada se descarta la competencia de este Juzgado y en consecuencia se rechaza la demanda

En consecuencia, remítase a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTA D.C.(Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID	
SECRETARIA.	
El auto anterior se notificó por anotación en estado numero	
<u>046</u> hoy	1 JUL 2020
El secretario,	
VICTOR M. ROMERO C.	